

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
4/2007	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOCE DE 2007. IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón respecto del conocimiento del amparo directo en revisión número 1070/2005, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 4.
5/2007	IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón respecto del conocimiento del amparo directo en revisión número 1678/2005, promovido por el Administrador Jurídico de Guadalupe en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	5 A 6.

ÍNDICE**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.****SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****2**

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
21/2004	<p data-bbox="667 647 1398 685">LISTA OFICIAL ORDINARIA ONCE DE 2007.</p> <p data-bbox="653 804 1413 1329">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la citada entidad, demandando la invalidez de los artículos 4º, 6º y 9º; fracción XVI, 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVIII, 31, del 33 al 38, 42, 43, 55, 60, 74, último párrafo, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial número 48 Bis, el 31 de mayo de 2004.</p> <p data-bbox="653 1368 1413 1448">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p data-bbox="1507 804 1623 842">7 A 50.</p> <p data-bbox="1482 884 1648 923">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

**(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE LA
SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ
MAYAGOITIA:** Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con
mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del
acta relativa a la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria,
celebrada el jueves diecinueve de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que previamente les fue repartida.

Si no hay comentarios ni observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Está aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**IMPEDIMENTO NÚMERO 4/2007.
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN RESPECTO
DEL CONOCIMIENTO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO
1070/2005, PROMOVIDO POR EL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

ÚNICO: SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1070/2005, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO 328/2004, PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros este impedimento.

Si ninguno de los señores ministros desea intervenir, instruyo al secretario para que tome votación nominal.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está in curso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Está in curso en causa de impedimento el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se actualiza la causal del impedimento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del impedimento planteado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA: POR ESTA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO EL IMPEDIMENTO CON EL QUE SE DIO CUENTA.

Siguiente asunto.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS, LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

IMPEDIMENTO NÚMERO 5/2007. PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1678/2005, PROMOVIDO POR EL ADMINISTRADOR JURÍDICO DE GUADALUPE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

ÚNICO: SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1678/2005.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros este otro impedimento.

Si no hay intervenciones de ninguno de los señores ministros, instruyo al secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA: CON ESTA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO ESTE OTRO IMPEDIMENTO.

Siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 21/2004. PROMOVIDA POR EL DIPUTADO DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE ESA PROPIA ASAMBLEA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4º, 6º Y 9º, FRACCIÓN XVI, 24, FRACCIONES I, II, IV, V, VI, Y VIII, 25, FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV Y XVIII, 341, DEL 33 AL 38, 42, 43, 55, 60, 74, ÚLTIMO PÁRRAFO, 107, 108, 109, 110 Y 11 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 48 BIS, EL 31 DE MAYO DE 2004.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2004 PROMOVIDA POR VEINTISIETE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, TERCERA LEGISLATURA.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6º, 9º, FRACCIÓN XVI, 24, FRACCIONES I, II, IV, VI, VII Y VIII; 25 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV Y XVIII, Y 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, 55, 60, 74, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 107, 108, 109, 110 Y 111, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 43, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, este asunto se empezó a discutir el jueves anterior en una sesión a la que yo no asistí; sin embargo, tuve la oportunidad de seguir la sesión a través del Canal de Televisión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cuanto a lo que ya fue discutido y votado, quiero manifestarles que sumo mi voto al de la mayoría, estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez que se hace de este primer bloque de preceptos que fueron discutidos.

Conforme al temario, seguiría a continuación otro tema, pero lo primero que debo consultar es si estiman ya suficientemente discutido el primer bloque de asuntos.

Bien, para el segundo tema, la señora ministra ponente ha solicitado el uso de la voz.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Nada más para mencionar de qué se trata este segundo tema, en éste se combate, en este segundo concepto de invalidez se combate el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, este artículo dice: "cuando el probable infractor no habla español o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio", el concepto de invalidez determina que este artículo es inconstitucional, porque en su opinión, la Ley de Cultura Cívica, está estableciendo una protección inadecuada a los derechos lingüísticos de los indígenas y que esto hace que viole el artículo segundo, apartado A, fracción VIII, de la Constitución y el artículo 133 constitucional, en cuanto se viola también en opinión de los promoventes el convenio sobre pueblos indígenas y tribales en el país independientes, al establecer la posibilidad de que se participe dentro del procedimiento un intérprete, dice que con ello no se está dando la intervención y el resguardo que

necesitaría en un momento dado la protección a los derechos indígenas y lingüísticos.

En el proyecto se viene proponiendo que esto es infundado, que de alguna manera el procedimiento lo único que está previendo es que todas aquellas personas que sean sordomudas o que pertenezcan a alguna etnia indígena, tengan el acceso a este tipo de procedimientos a través de un intérprete, porque dentro de las personas que no hablarían español, caerían prácticamente los indígenas y se les da la oportunidad que a través del intérprete ellos puedan válidamente tener la posibilidad de enterarse de cuál es la infracción que han cometido y cuáles serían las posibles consecuencias de esa infracción, el proyecto en síntesis está determinando que no es violatorio del artículo segundo constitucional; sin embargo, hay algunos dictámenes en donde se establece, parece ser criterios en contrario señor presidente nada más hago la presentación para efectos de que se abra la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra, tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace la consulta; sin embargo, le hago una muy respetuosa sugerencia a la señora ministra ponente, para que se matice de alguna forma la expresión de la foja 137, en la que textualmente se dice: -entre comillo- "está protegiendo los derechos de cualquier persona que no hable el idioma, lo que incluye a los indígenas, pues no puede pensarse que éstos estén contemplados dentro de las personas que hablan español" –hasta ahí las comillas-, a mí me parece que está es una afirmación inexacta, pues da por hecho que los integrantes de las etnias, per se, no hablan en ningún caso el idioma castellano, el español como comúnmente decimos, siendo más correcto decir, que conforme a este numeral que se impugna, el 42 de la Ley que nos ocupa: "Quien no hable español será asistido por un intérprete..."; así, en este supuesto que incluye a cualquier persona que este en ese caso, inclusive quedan allí comprendidos los indígenas que

únicamente hablen su propia lengua, pero no que se dé por sentado que todos los indígenas no hablan el castellano.

Gracias, esa es la sugerencia que con todo respeto le hago, señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Este es un artículo muy interesante, el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, señala: "Que cuando el probable infractor no hable español o se trate de un sordomudo, se le proporcionará un traductor o intérprete, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio"; los promoventes argumentan que dicho precepto es violatorio del artículo 2º constitucional que consagra el derecho de los indígenas a contar con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, toda vez que la Constitución no limita ese derecho a los casos en que los indígenas no hablen español; por lo que el artículo impugnado, al señalar que se proporcionará un intérprete únicamente a quienes no hablen español, exige respecto de los indígenas más requisitos que los que prevé la Constitución Federal.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo, porque al hacer referencia a los infractores que no hablen español o que sean sordomudos, debe entenderse que el artículo 42 de la impugnada, -debe entenderse-, también incluye a los indígenas; esto es, el proyecto parte del principio de que los indígenas son destinatarios de la norma, pues están incluidos en quienes no hablan español, por lo que se les asegura contar con un intérprete y en esa medida gozar en igualdad de circunstancias de los derechos y oportunidades que se otorgan a las demás personas.

Yo no comparto esta propuesta del proyecto, pues por una parte, no creo que el no hablar español sea un elemento suficiente para definir la calidad de indígena; y por otra parte, creo que el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII constitucional no sólo busca asegurar que los indígenas se

comuniquen efectivamente con las autoridades que instruyen procedimientos en su contra sin la barrera del idioma, sino que busca también que cuenten con una defensa efectiva sin una barrera cultural.

En efecto, la afirmación del proyecto en el sentido de que los indígenas están comprendidos en el grupo de personas que no hablan español, creo que pasa por alto que la calidad indígena no está primordialmente vinculada a criterios etnolingüísticos, sino que deriva esencialmente de la conciencia del individuo, de su identidad, tal como lo indica el propio artículo 2º, párrafo tercero de la Constitución, al señalar que: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas".

En este sentido, una primera fuente de violación constitucional radica en que el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sólo prevé que se proporcionen traductores o intérpretes a los indígenas que no hablen español, lo que deja fuera de su protección a aquellos indígenas que sí hablan español en franca contravención al artículo 2º constitucional, que otorga a todos los indígenas el derecho a contar con intérpretes y defensores en todos los juicios y procedimientos en que sean parte.

Además debe señalarse que el artículo 2º de la Ley Fundamental consagra a favor de los indígenas una garantía de acceso pleno a la jurisdicción del Estado que difiere de la garantía genérica de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional.

Lo anterior parte del reconocimiento expresado en la reforma constitucional de 2001 de que, dice la reforma: "La unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre los demás", así dice la Exposición de Motivos. Por lo que el acceso de los indígenas a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación así como a la protección de sus derechos, debe ser acorde con sus usos y costumbres y en general con su especificidad cultural. Dice la Exposición de Motivos.

Lo anterior implica que no basta con que los indígenas tengan el mismo acceso que el resto de los ciudadanos a las instituciones del Estado, sino que para que ese acceso sea efectivo, es necesario que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Por ello el artículo 2º, apartado "A", fracción VIII constitucional no sólo garantiza que los indígenas cuentan con un traductor, sino que exige que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De lo anterior debido a una segunda fuente de violación constitucional, ya que el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sólo prevé la posibilidad de que se proporcionen intérpretes o traductores, vulnerando con ello el derecho de los indígenas a contar además con defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En este sentido, considero que lo procedente podría ser efectuar una interpretación aditiva del artículo que nos ocupa el cual debe entenderse en el sentido de que en los procedimientos previstos en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se proporcionará a los indígenas la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Tal interpretación no está vedada a este Alto Tribunal toda vez que el artículo 2º constitucional, en su apartado "A", fracción VII establece en forma acabada y con toda precisión el contenido concreto del derecho fundamental reconocido a los indígenas, sin necesidad de que éste sea desarrollado por el Legislador, por lo que con esta interpretación, no se invade el ámbito de libertad de configuración legislativa.

Esa es la duda que me presentó este artículo señor presidente, que expongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

¿Alguien más de los ministros desea hacer uso de la voz?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, a mi me planteaba el artículo la misma duda que plantea ahora el ministro Góngora.

Yo creo que el proyecto, lo que está resolviendo es puntualmente el concepto de invalidez que se presentó, porque efectivamente lo que están diciendo los promoventes, tiene que ver con un derecho de carácter lingüístico, rigurosamente, si yo no entiendo mal el tema, como está planteado y me coloco en la página 133, como se planteó esta cuestión de inconstitucionalidad, tiene que ver con el hecho de que lo plantean los diputados, en el sentido de que no se tendrían en este caso, derechos lingüísticos; es decir, no se contaría con el trabajo, la asistencia de los traductores y me parece que en ese sentido es como está contestando el proyecto, tú me planteas el tema de que estas personas, indígenas o no indígenas, que no sepan hablar español, debieran tener el traductor, pues yo te contesto que en ese sentido los indígenas estarían incluidos dentro de la clase general de quienes no sepan hablar español; sin embargo y me parece que el planteamiento del ministro Góngora, es importante, en el sentido de que podría operar aquí una condición de la suplencia de queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, para las acciones de inconstitucionalidad y en relación con ello, en términos de la forma en que están contenidos o están establecidas las posibilidades de suplencia en el 71, que dice: “La Suprema Corte podrá fundar su declaratoria en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado, en el caso está invocado y deberá corregir los errores que advierta y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda”; desde mi punto de vista, si llevamos a cabo esta condición de suplencia del artículo 71, si está planteada la inconstitucionalidad de la Ley de este artículo 42, en términos del segundo constitucional, y lo único que tendríamos que ver, es el alcance de la posibilidad de suplencia; como lo dice el Ministro Góngora, en el artículo 2º, apartado a), fracción VIII, segunda parte, dice: “Los indígenas tienen todo el tiempo, el derecho a ser asistidos por

intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

En este sentido, hay diversas disposiciones que han estado haciendo estas actualizaciones para efecto de saber cuál es la posición de los indígenas, por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, con reforma del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, actualizó prácticamente todas sus disposiciones de manera expresa, para efectos de saber cuál era la condición procesal de estos mismos indígenas; entonces, aquí el asunto está, a mí me parece resuelto, por lo que se refiere a intérpretes, hay una persona que es indígena, esta persona que es indígena, habla español, y no requiere de traductor, pues no se le da traductor, en términos del 42, es indígena o no es indígena, eso es diferente y no habla español, ¿podiera ser una persona, un extranjero?, pues se le dé el traductor y en ese sentido, no se puede iniciar el procedimiento, como dice el artículo, hasta que cuente con el traductor; yo creo que esa parte está resuelta, haciendo el ajuste que propone el ministro Valls. Donde me parece que sí se presenta un problema muy importante, es en términos del defensor, allí sí, qué hacemos cuando viene un indígena y ese indígena no tiene un mecanismo de defensa, por una parte, ahí creo que hay dos niveles de discusión; uno, es: vamos a considerar, o debe considerar, los jueces, estos de calificación, porque son autoridades administrativas, ¿las condiciones de usos y costumbres de estas personas?, primer problema; segundo problema: se les va a proporcionar un defensor público, evidentemente, para efectos de que puedan hacer valer sus defensas en este tipo de procedimientos que se están aquí planteando. La determinación que dice el artículo 2º, la podemos entender, a mi parecer, de dos maneras: “Los indígenas, derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lengua y cultura”, y aquí se refiere esto a qué, al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, me parece que la connotación de procedimiento hace extensiva la necesidad o la utilidad de la defensa, no sólo respecto a los juicios seguidos jurisdiccionales, etcétera, sino también a otro tipo de medidas donde les puedan resultar de estas consideraciones sancionatorias; si esto es así, entonces sí queda, yo

creo que claramente definida la pregunta de si estas personas debieran contar con defensores que entendieran los problemas que hicieran valer sus condiciones de Derecho y que las pudieran salvaguardar.

En lo largo de la Ley en ningún momento se menciona a los indígenas, se mencionan jornaleros, trabajadores, un poco los sujetos del 21; pero en ningún caso está la categoría general de indígenas; de forma tal que me parece que ahí sí hay una omisión.

El asunto se podría resolver de dos maneras; una como dice el ministro Góngora, con una sentencia aditiva donde nosotros propusiéramos el contenido; el otro francamente con una declaración de inconstitucionalidad para efecto de que se construya el mecanismo que a nosotros desde aquí sería muy difícil que previéramos todas las hipótesis de la consideración de la defensa o de cómo se debía prestar esta defensa por parte de estas mismas personas.

Yo insisto, la parte del intérprete me parece que está reconocida si bien no con el nombre indígena que no sepa leer español, sí con el de cualquier persona que no sepa leer español y se introduce ahí el traductor.

Donde sí me parece que hay una omisión importante en términos del 2º, constitucional, es en términos de la defensa y en ese sentido sí me parece que pues valdría la pena un pronunciamiento.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALA: Gracias señor presidente.

Nada más en este mismo orden de ideas, porque efectivamente creo que la duda planteada; no duda, afirmación planteada por el ministro

Góngora y después las dudas planteadas por el ministro Cossío, en relación a este tema son muy válidas.

Y mi reflexión va en el sentido de que efectivamente la Ley contempla ambas partes y el proyecto se hace cargo de una, como bien lo señala el ministro Cossío, y creo que se resuelve también de manera adecuada; pero la otra, que en todo caso caería en la órbita del artículo 64 de la Ley, que se refiere textualmente dice: “si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista; si éste no se presenta, el juez le nombrará un defensor de oficio o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo salvo que se trate de menores o incapaces”.

En este sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º, de la Constitución, evidentemente tendría que proporcionársele un defensor de oficio que tuviera las características y conocimientos que señala el propio artículo 2º, constitucional.

Simplemente, abonar en este sentido.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Yo coincido con los abogados que me han precedido en el uso de la palabra en tanto cuanto estiman que el artículo 42, de la Ley en comento es constitucional y satisface los extremos del artículo 2º, de la Constitución.

¿Qué pasaría si a cualquier persona que no hablara español se le pusiera un defensor que además estuviera impregnado y fuera conocedor de la cultura del infractor?, porque donde se está tratando de cerrar la pinza, no es en el idioma diferente al español, sino en la cultura y en la defensa.

Bueno, el artículo sesenta y tantos, que se nos acaba de señalar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: 64, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- 64, sí, nos dice: que a solicitud del probable infractor podrá comunicarse por persona que le asista en defensa, y que el juez suspenderá el procedimiento dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no exceda de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista; si éste no se presenta el juez le nombrará un defensor de oficio o a solicitud del probable infractor éste podrá defenderse por sí mismo, salvo si se trate de menores o incapaces.

Ciertamente el artículo 64 no se conecta con la cultura del infractor, y es que me puse a hacer una lectura rápida de a qué tema se refiere esta Ley, cuáles son las infracciones a que se refiere esta Ley, a ver cuál de ellas puede tener una carga cultural, y por tanto que fuera exigible el cumplimiento pleno o el cumplimiento forzado de toda la garantía.

Yo creo que en la Constitución hay garantías individuales que son para cuando se ofrezcan no para cuando no se ofrezcan, perdón por el Perogrullo, y yo creo que hay garantías individuales que son renunciables, que el titular de la garantía puede pedir que no se cumplimenten.

Entonces veo que la Ley dice: Son infracciones contra la dignidad de las personas, esto lo establece en el artículo 23; el artículo 24 ve las infracciones contra la tranquilidad de las personas; el artículo 25 contra la seguridad ciudadana; y el artículo 26 habla de infracciones contra el entorno urbano de la ciudad de México, fuera de los cuales ya se tiene que ver con sanciones y qué corresponde a cada infracción.

Y veamos tal acaso, la fracción IV del 23: Lesionar a una persona, siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. ¿Habrá necesidad de

entender un antecedente cultural o un entorno cultural para apreciar esto?, yo creo que está excluido.

Me voy al 24: Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos, ¿se requerirá para esto el entendimiento de toda una cultura?, yo creo que son cosas absolutamente objetivas.

El artículo 25: Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello, ¿para esto se necesitará una cultura especial?; y así nos vamos viendo toda la Ley y yo llego a la conclusión de que el aspecto de la cultura derivado del no conocimiento del idioma no hace falta en esta Ley, el aspecto cultural.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Yo quisiera mencionar que en alguna parte existe razón en lo que dice el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Cossío, en alguna forma el ministro Franco, pero cuando se trata del procedimiento, y el ministro Franco leyó muy bien el artículo 64.

En el artículo 64 se está diciendo en una parte del procedimiento si éste debe ser así, si la persona que se considera infractora debe o no ser asistida por un defensor, cuándo obre de oficio, cuándo no; y quizá aquí tampoco se haga una determinación específica de los indígenas, y quizá aquí cabría en un momento dado determinar que esto sería inconstitucional porque aunque estamos hablando de una Ley que va a tener aplicación en el Distrito Federal, lo cierto es que hay ciertas delegaciones en donde se encuentran reconocidos determinados pueblos indígenas; entonces, quizá para esos lugares específicos tendría que pensarse en un procedimiento más adecuado y más idóneo para las personas que habitan ahí, yo en eso coincido plenamente con ellos, pero el artículo que se está impugnando de inconstitucional no lo perdamos de vista, es el 42 y el 42 lo único que dice es: “Cuando el probable

infractor no hable español, que le pongan un intérprete, o cuando sea sordomudo” entonces dice: “Afecta el 2º de la Constitución”, dice: “No porque si los indígenas llegaran a no hablar español, --con la aclaración que el ministro Valls dijo que se agregara, que creo que es muy pertinente--, si no tuvieran la posibilidad de comunicarse en español, pues se les va a poner un intérprete”, pero a este es al único aspecto que se está refiriendo el artículo que se está combatiendo, si estuviéramos en el artículo 64, relacionado al procedimiento y relacionado a que si dentro de ese procedimiento debe asistírsele con un defensor que reconozca sus costumbres, que reconozca su cultura para que pueda defenderlos como tal, yo estaría de acuerdo, pero el artículo no se está refiriendo a otra parte del procedimiento, simplemente está externando el que no sepa hablar español, que esté asistido de un intérprete; entonces yo creo que estaríamos cambiando la litis al decir que además de tener un intérprete, que se establezca alguien que lo defienda, que conozca su cultura y que conozca sus costumbres.

Entonces yo digo, si estuviéramos en el análisis del 64, a mí me parece muy puesto en razón lo que han mencionado, pero el análisis nada más está referido en este momento al 42 y el 42 exclusivamente está diciendo: “Quien no hable español, que tenga un intérprete” y nosotros le estamos contestando, ni es inconstitucional ni es violatorio del artículo 2º de la Constitución, porque si algún indígena estuviera involucrado en un procedimiento de esta naturaleza, lo que la Ley está determinando es, pues que sea asistido por un intérprete.

Ahora, si estuviéramos determinando la constitucionalidad del 64, yo sí estaría de acuerdo con lo que acaban de decir los señores ministros, pero en este sentido me parece que el tema se agota exclusivamente en la interpretación del idioma diferente el español. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Voy en la línea de lo que ha sido mi posición en torno al análisis de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no estamos en presencia de un ordenamiento de carácter penal, estamos en presencia de un ordenamiento que se maneja para el bien de la comunidad y que incluso, las mismas regulaciones que se van dando, no tienden a castigar en forma grave a ninguna persona, sino más bien a que vayan coadyuvando en lo que es la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías y espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana, esto está en el artículo 2: “Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes” de ahí viene en primer lugar esto, y todo está configurado de esta manera, el juez cívico tiene una gran elasticidad en la actuación, está previsto, ya lo destacó el señor ministro Franco González Salas en primer lugar, que está perfectamente considerado, que se le va a dar el defensor al que lo requiera, el 63 que no se ha leído: “Cuando comparezca el probable infractor ante el juez”, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda, se puede defender por sí solo, por sentido común, si es indígena y no habla español y quiere defenderse en lengua indígena, pues tiene que llamarse un traductor para que el juez le entienda y esto como ya se ha dicho, tiene que interpretarse a la luz del artículo 2º de la Constitución y esto pues podría llevar ciertas interpretaciones conformes, pero aquí sobre todo un problema técnico, es cierto que en estas acciones de inconstitucionalidad la Corte puede moverse con una gran elasticidad, pero si ya está contemplado que van a contar con un defensor, quiénes, todos, el que sea y si entre los infractores hay un indígena pues tiene que tutelársele en la misma forma como lo dispone el artículo 2º de la Constitución.

De manera tal, que yo también me sumo, sin mayores preocupaciones, previendo otras hipótesis a lo que dice el proyecto de que esto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Bien, yo quisiera también hacer algún comentario: El artículo 2º Apartado A, fracción 8ª, establece un derecho de los indígenas, dos derechos, el de acceso pleno a juicios y procedimientos, y el derecho a que en estos juicios o procedimientos, puedan ser asistidos por intérpretes y defensores. Esto de derecho me importa mucho destacarlo, no es lo mismo en el procedimiento penal donde quiéralo o no el indiciado, tiene que ser asistido de un defensor aun en contra de su voluntad porque el juez le nombrará uno de oficio a la posibilidad de tener un defensor que es el caso. Y, la circunstancia de que el artículo 42 no establezca como obligación del Estado, proporcionar intérpretes y defensores enterados de la cultura, de la etnia a la que diga pertenecer algún indígena que de oficio les nombre intérpretes y traductores, no menoscaba, no viola el artículo 2º, tampoco el Código Fiscal de la Federación establece que los indígenas deban estar con esta necesaria asistencia, ni lo establecen los Códigos de Procedimientos Civiles ni del proceso administrativo ante los Contenciosos Administrativos, ¿serán por ello contrarios al artículo 2º? No, desde mi punto de vista personal, el derecho que consagra este precepto, tiene que ser a solicitud de parte interesada, el derecho lo ha definido esta Suprema Corte de Justicia, como una potestad de exigencia, no toda la población indígena, no todos sus componentes, requieren de intérpretes y defensores enterados de su cultura, quien sí lo requiera, debe manifestarlo para que se tomen en cuenta todas las medidas que sean necesarias, a efecto de que tenga esta asistencia; qué sucede si alguien que se diga pertenecer a una etnia indígena, solicita nombrar un defensor, pues no puede ser cualquiera, tiene que ser en los términos del artículo 2º de la Constitución, pero esto no hace falta que lo diga la Ley, como bien señaló el señor ministro Góngora Pimentel, es un derecho constitucional bien acabado, que no necesita reglamentación en ley secundaria. No me opongo a la interpretación aditiva que se propone, pero siempre y cuando pueda con este cariz, dice la Constitución: Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos. Entonces este derecho es algo que no debe llegar la tutela hasta el grado de que aun cuando hables bien el idioma español y no lo

necesites, aunque la naturaleza de la infracción por ser eminentemente urbana, nada tenga, no guarde ninguna relación con los usos y costumbres de tu comunidad, a pesar de todo lo ocioso o innecesario que parezca, te voy a dotar de un intérprete y un defensor bien enterado de la cultura indígena, no, esto desde mi punto de vista, como derecho tiene que ser a solicitud del interesado, y no hay ningún menoscabo a este derecho, por la circunstancia de que no esté expresamente repetido en la Ley, no hace falta, éste es de rango constitucional, si algún infractor de población indígena no se le respeta, con toda seguridad en el amparo invalidaría todo el procedimiento y la decisión correspondiente. Con esta sugerencia que me permito hacer a la ponente, yo me manifestaré también por la validez del artículo 42 que examinamos.

¿Alguna otra participación de los señores ministros?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor. Yo con mucho gusto hago lo que este Pleno determine, sobre todo por mayoría, yo lo único que quiero hacer hincapié es que el artículo no se refiere a defensores; el artículo solamente está regulando la posibilidad de determinar que cuando alguien no habla español o sea sordomudo, tenga un intérprete, entonces por eso no quisiera hacerle un agregado aditivo respecto de los defensores porque no es el artículo que se refiere a defensores; el artículo que se refiere a defensa es el que leyó el ministro Franco, que es el 64 y que en este momento no se está juzgando. Aquí nada más es: puede o no tener intérprete si es sordomudo o si no habla español, nada más señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es fundamentalmente lo que yo acabo de decir, pero complementado con el hecho de que no es necesario que la Ley se refiera expresamente al derecho que tutela el artículo 2°, porque éste es vigente por sí mismo; viene en esta Capítulo de intérpretes, porque el planteamiento es violación al artículo 2°, pareciera que la respuesta que ahora se pretende es: el artículo 42 no guarda ninguna relación con el 2° constitucional, pero de hecho, en la respuesta sí se está admitiendo esta relación, por mas que la conexidad entre este derecho se diera de manera mas directa con el 64.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí señor. Yo con mucho gusto advierto que existe esa correlación con el 2º, pero la única súplica y la única aclaración que hago es: sí hago ese agregado, nada más en relación con los intérpretes no con los defensores, porque el artículo no se refiere mas que a intérpretes, sería lo único señor, pero con mucho gusto hago el agregado respecto del artículo 2º, que de alguna manera se toca en el proyecto, pero mas bien lo que suscita la discusión es el dictamen en el que se dice: también se necesita de otro tipo de asistencia a través de los defensores, pero por eso mi súplica. No inmiscuyamos defensores, porque no se refiere el artículo a eso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguna opinión diferente a lo propuesto por la señora ministra?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muy breve señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Creo que lo que usted está diciendo es esto.

En la página ciento treinta y siete del proyecto, en varios momentos se dice: “también a los indígenas se les respeta el derecho”, esto como una interpretación de lo que dice el 42, “a ser asistidos por un intérprete o defensor que tenga conocimiento de su lengua”. Creo que el equívoco al que se está o la condición que se está dando parte del mismo proyecto habría que suprimir todas las condiciones del propio proyecto en tanto repetidamente en la página ciento treinta y seis; en la página ciento treinta y siete introduce el concepto de defensor y me parecería de ahí que debiéramos hacer una consideración. Yo creo con que quedarán suprimidas páginas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, “las menciones que se hacen en varias ocasiones a defensor en el proyecto” y simplemente se dijera: el tema a resolver. Que se dijera simplemente: lo que estamos es en un problema de intérprete; la categoría general de

indígenas queda comprendida dentro de las personas que no hablan español, etcétera, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Que se suprima toda referencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Que se suprima la referencia a defensores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Mas bien y se haga la precisión de que se acude al 2º, pero única y exclusivamente en la mención de intérpretes o traductores.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con eso, creo que podría quedar señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- De acuerdo señor presidente. Con mucho gusto lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Estiman suficientemente discutido este tema los ministros?

Tome votación señor secretario, no es definitiva, pero sí nos permite avanzar con seguridad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es constitucional el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto. Con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, unánimemente los señores ministros se manifestaron en favor de la propuesta contenida en el Segundo Resolutivo, de reconocer la validez del artículo 42 de la Ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no hago pronunciamiento ni declaración alguna porque esta votación es solamente de intención y no de resolución. Le concedo el uso de la voz a la ministra ponente para que haga la presentación del siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor presidente, en el siguiente concepto de invalidez se reclaman los artículos 24 y 25 de la Ley de Cultura Cívica; el del artículo 24 en sus fracciones I, VII y VIII y el 25 en sus fracciones XI y XII, les quiero mencionar qué es lo que dicen estas fracciones: el artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas...I.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de alguna manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo, la presentación del infractor solo procederá por queja previa...VII.-Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio; en todo caso sólo procederá la presentación del probable

infractor cuando exista queja vecinal...VIII.- Ocupar los accesos de las oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen sin tener autorización para ello...25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: ...XI.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados...XII.- Tregar bardas enrejadas o cualquier elemento constructivo semejante para observar el interior de un inmueble ajeno.

Este es el texto de los artículos que se vienen combatiendo de inconstitucionales y las razones que se aducen para combatir la inconstitucionalidad por parte de los promoventes es que en estos artículos no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto legislativo, que porque incluso se cita la tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, en materia de lo que debe entenderse por fundamentación y motivación de actos legislativos y dicen los promoventes que si bien es cierto que la Asamblea Legislativa cuenta con la competencia suficiente para poder emitir este tipo de legislación, lo cierto es que las conductas que están regulando no son dignas y necesarias de regularse ni de establecer sanciones por ellas mismas, que porque en todo caso estas conductas y estas sanciones más bien están encaminadas a ciertos grupos que de alguna manera se encuentran económicamente marginados como son los limpiaparabrisas y las prostitutas y que de alguna forma la actitud que conservan estas personas que no tiene que considerarse ninguna conducta de carácter antisocial y que pues bueno, que son inconstitucionales porque se les está estableciendo sanciones por el ejercicio de ciertas actividades que van sobre todo a menores de edad, y que, como son precisamente los limpiaparabrisas, y los niños que se suben en ocasiones a las bardas de las casas con el único fin de distraerse que no tienen ellos ninguna intención de realizar un acto ilícito; el proyecto está contestando este concepto de invalidez en el sentido de decir que es infundado, es infundado que porque en realidad sí hay fundamentación y motivación legislativa, en el sentido de que evidentemente la Asamblea de Legisladores sí tiene competencia para emitir esto, pero que además las conductas lo único que pretenden al ser sancionadas, es lograr una

mejor convivencia social y sobre todo tomar conciencia por parte de las personas, que en la realización de determinadas actividades, pues molestamos a las personas que son nuestros vecinos o a las personas que circulan por nuestra casa, si es que en un momento dado no observamos las reglas que esta ley está determinando; entonces, en pocas palabras el proyecto analizando algunas tesis jurisprudenciales que se dan por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de fundamentación y motivación legislativa, estamos determinando la constitucionalidad de estos dos artículos, yo a lo mejor tendría una duda respecto de una fracción relacionada con el artículo 24, que es la que dice, en la fracción VII, en donde dice: ...invitar a la prostitución o ejercerla así como solicitar dicho servicio; en todo caso procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal; aquí se ha dicho tanto por el proyecto como también contestando los conceptos de invalidez, que es constitucional porque de alguna manera para que proceda la queja se necesita eso, que haya una petición por parte de algún particular que se sienta molestado o invadido; lo que pasa es que el artículo sí se refiere a la invitación a la prostitución y la queja es la manera de hacerla saber; entonces quizá el artículo es un poco genérico para determinar de qué manera debiera llevarse a cabo esta actividad para que resulte molesta para la sociedad si se lleva a cabo en la calle, delante de menores, cerca de escuelas, quizás en ese aspecto si pudiera entenderse que hay una afectación a la sociedad, pero la función per se quizás pudiera entenderse que es excesiva la sanción en la que se establece exclusivamente por la invitación a, esa es una duda que someto a la consideración de ustedes en cuanto a la declaración de constitucionalidad de todas estas fracciones que hemos mencionado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Primero yo pienso y eso creo que lo compartimos todos, que el Estado tiene la obligación de velar por el orden social y cuenta con la facultad para sancionar a quienes lo infrinjan o al menos lo pongan en peligro, por

ello yo comparto el proyecto de la señora ministra, en cuanto a que en el caso la Ley que se impugna sí respeta la debida motivación ya que las hipótesis que contiene atienden en todo momento a conductas que provocan intranquilidad, inseguridad en la ciudad, además de que la incidencia advertida en las mismas; es decir, su repetida realización y su rechazo por la ciudadanía llevaron al Legislador a advertir las necesidades de regularlas y en su caso sancionarlas a fin de que se evite su futura realización en detrimento siempre de la paz social, no obstante esto, en la consulta observo que no se contesta el argumento de invalidez relativo a que con la Ley impugnada se sanciona dos veces por la misma conducta en relación con la prostitución por lo que creo, sugiero, respetuosamente que debe responderse tal concepto de invalidez señora ministra ponente. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Como decíamos en su tercer concepto de invalidez los promoventes argumentan que algunas de las conductas descritas en los artículos 24 y 25 de la Ley impugnada, relativos a las infracciones contra la tranquilidad de las personas y contra la seguridad ciudadana dicen los promoventes, son violatorias del artículo 16 constitucional por cuanto hace a su motivación en tanto que no se refieren a relaciones sociales que requerían ser reguladas, coincido con el proyecto en el sentido de que tales preceptos al tipificar como infracciones la prestación de un servicio no solicitado y la coacción para obtener un pago por el mismo, la invitación y el ejercicio de la prostitución, así como la solicitud de ésta, el ofrecimiento de gestión de trámites frente a las oficinas públicas, la reventa y el trepar bardas para observar al interior de un inmueble, si cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional tratándose de actos legislativos, pero creo que para abordar los planteamientos de los promoventes sería útil recurrir a algún criterio metodológico y en este caso debe reconocerse la labor que ha realizado la Primera Sala, en el ámbito del principio de igualdad que

permitiera reducir la indeterminación normativa del artículo 16 constitucional, tratándose de actos legislativos a fin de evitar la subjetividad y la deferencia excesiva a las exposiciones de motivos que muchas veces caracterizan a nuestras resoluciones en materia de motivación de los actos legislativos, ciertamente no se trata de imponer una visión mecanicista de nuestra labor como jueces constitucionales, pero la adopción de una metodología que nos permita determinar con mayor objetividad cuándo un acto legislativo está referido a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, y en esa medida cumplen con la garantía de motivación prevista en el artículo 16 constitucional, pues sí sería un gran avance en el ámbito de la racionalidad discursiva.

Creo que el principio de proporcionalidad al que recurren numerosos órganos de control constitucional en el derecho extranjero, sería una herramienta útil en la labor de determinar el apego de los actos legislativos a la garantía de motivación, y en general para determinar el contenido de los derechos fundamentales, vinculante para el Legislador. A través del principio de proporcionalidad, se busca determinar si un acto legislativo determinado persigue un propósito constitucionalmente legítimo; si los medios empleados son adecuados para alcanzar tal fin o por lo menos para promover su obtención, si existe una adecuada relación de proporcionalidad entre los objetivos perseguidos y los medios utilizados; lo anterior, en el entendido de que existen causas en que el examen debe ser mucho más riguroso, por ejemplo, porque para alcanzar el fin deseado, el acto legislativo afecte derechos fundamentales o valores constitucionales, mientras que en otros casos como el que aquí nos ocupa, es dable dar mayor deferencia al legislador por sólo estar en juego la obligación constitucional de motivar los actos legislativos. Aplicando este esquema al caso concreto, debe decirse que los fines perseguidos por los artículos combatidos, consisten en promover la tranquilidad de las personas y velar por la seguridad ciudadana, lo que resulta legítimo bajo nuestro marco constitucional, en tanto que la tranquilidad y la seguridad son aspiraciones fundamentales de la sociedad. Para alcanzar tal fin, el Legislador local estableció que

determinadas conductas constituyen infracciones cuya comisión da lugar a la imposición de sanciones.

En el caso del artículo 24, fracciones I, VII y VIII, de la ley impugnada, tales medios son adecuados para alcanzar el fin deseado, pues impedir que las personas sean coaccionadas al pago de un servicio no solicitado, que se lleven a cabo actividades de invitación, ejercicio y solicitud de la prostitución, y que se ofrezca la realización de trámites frente a las oficinas públicas, son medidas que promueven la obtención de la tranquilidad de las personas, en tanto que se trata de conductas que en la vida cotidiana, pueden eventualmente llegar a interferir con la tranquilidad de quienes, transitando por las calles son abordados por personas que insisten en la prestación de servicios no deseados, tales como el de los llamados limpiaparabrisas, o intervenir con la tranquilidad de los vecinos en zonas donde se llevan a cabo actividades de prostitución, o con la tranquilidad de quienes acudiendo a oficinas públicas a realizar algún trámite, son inmediatamente abordados por personas que les ofrecen llevar a cabo dichos trámites por ellos.

Ahora bien, por cuanto hace al tema de la relación de proporcionalidad, entre los objetivos perseguidos y los medios utilizados, a primera vista pudiera parecer que imponer sanciones de multa o arresto a quienes ofrecen servicios no solicitados, pudiera resultar excesivo, sobre todo tomando en cuenta que generalmente esta conducta es realizada por menores en situación de calle, quienes no lo hacen con el ánimo de interferir con la tranquilidad de las personas, sino por necesidad económica o porque son obligados a ello.

Sin embargo, considero que la descripción genérica de la conducta infractora, la cual no está maliciosamente enfocada a los limpiaparabrisas, sino que da cabida a otro tipo de conductas, aunado al requisito de que se formule una queja para proceder en contra de los infractores, son elementos que concurren para evitar que se produzca un ambiente de persecución u hostigamiento en contra de quienes realizar estas actividades.

Por cuanto hace a la invitación, el ejercicio o la solicitud de los servicios de prostitución, también pudiera parecer, ya lo dijo la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos –me parece que ya lo comentó- pudiera parecer que la multa y el arresto por la realización de tales actividades es una medida excesiva, tomando en cuenta que se trata de actos consensuales entre adultos. Sin embargo, también aquí el requisito de que exista queja vecinal, constriñe el ámbito de aplicación de este precepto, a los casos en que la realización de estas actividades llegue a afectar la tranquilidad de la zona.

Finalmente, tratándose del ofrecimiento de servicios de gestión a las afueras de oficinas públicas, considero que también existe proporcionalidad entre los medios y los fines, pues aunque en este caso no es necesaria una queja para proceder en contra de los infractores, lo cierto es que el riesgo de afectación a terceros es mucho mayor tratándose de esta conducta, pues se puede dar el caso de que quienes acuden a realizar sus trámites desembolsen dinero inútilmente u obtengan información inexacta en cuanto al trámite a realizan, lo que puede eventualmente traducirse en serios perjuicios en el ámbito de su esfera jurídica.

Por ello, aun cuando la infracción en comento pudiera llegar a traducirse en un impedimento para dedicarse a una determinada actividad, lo que hasta cierto punto afectaría el ejercicio de la libertad de trabajo prevista en el artículo 5 constitucional, las ventajas sociales que se pretenden obtener con esta regulación compensan el sacrificio que se deriva para quienes realizan esta actividad.

Por tanto, en la medida en que resisten un juicio de proporcionalidad, yo estoy por reconocer la validez de las fracciones I, VII y VIII del artículo mencionado, de la Ley de Cultura Cívica.

En lo referente al artículo 25, fracciones XI y XII, de la Ley que nos ocupa, el fin perseguido por la norma es la seguridad ciudadana, para cuya obtención se tipifican como infracciones el ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los

autorizados, y trepar elementos constructivos para observar al interior de un inmueble ajeno.

Me conmovió esa mención de que los niños trepan a las paredes, pues para pasarla bien, para divertirse. Eso me conmovió.

Es dable argumentar que esas medidas promueven la obtención de la seguridad ciudadana, ya que, por una parte, la reventa es generalmente una actividad organizada, a través de la cual se busca obtener un lucro a costa de vender a los ciudadanos boletos a precios muy superiores a los de venta de primera mano; mientras que la actividad de trepar elementos constructivos para observar el interior de un mueble o inmueble ajeno, tiene implicaciones en el ámbito de la intimidad de las personas, y puede dar lugar a situaciones más graves, como la planeación de delitos, lo que pone de manifiesto que existe adecuación entre los medios y el fin.

Asimismo, considero que existe proporcionalidad entre los medios empleados y los fines buscados, pues las ventajas de evitar tales conductas son superiores a la afectación que se produce a los infractores, dado que no existen derechos fundamentales o valores constitucionales que tutelen dichas actividades, las cuales, en cambio, sí pueden producir afectaciones serias a terceros.

Por tanto, yo llegaría a la misma conclusión del proyecto, en el sentido de reconocer la validez de los preceptos en comento.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, me refiero a lo último que escuché. Tengo la impresión de que se podría sustentar una interesante tesis que dijera: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS**. Si bien basta con se tengan atribuciones por el Cuerpo Legislativo y se trata de situaciones sociales que deban regularse, al examinar la Suprema Corte esa situación, ella sí tendrá que fundar y motivar cuidadosamente el que se cumplen con esos requisitos; pienso que esto como precedente nos complica mucho hacer los

proyectos que sean posteriores, si de cada una de las situaciones que se presentan tenemos que ir descifrando con toda minuciosidad si hubo, ¿cómo? proporcionalidad, si hubo estas situaciones, bueno, pues realmente creo que se establece algo que va a ser que no solamente estemos discutiendo indefinidamente todas las cuestiones, sino que para hacer proyectos no vamos a saber que hacer, yo estaría de acuerdo que cuando algo vamos a sostener que no tiene la proporcionalidad, pues ahí sí se diga y se señale; pero decir, de todo que sí la tiene, yo doy el ejemplo de la improcedencia, bueno, pues con rigor vamos a examinar cada una de las causas de improcedencia y vamos diciendo; ésta no, ésta tampoco, ésta tampoco, finalmente, es procedente; no, se ve cuando es lo contrario, por lo menos esta es la técnica que siempre se ha seguido en la formulación de proyectos; de modo tal, que todo lo que se ha dicho yo lo comparto, pero pienso que no hay porque decirlo en el proyecto, simplemente no hay situaciones, y ¡claro!, como aquí hubo duda de la ministra y casi siempre sus dudas es que está en contra de esa parte de su proyecto, yo contribuí a que superara sus dudas; yo creo que ya lo dijo el ministro Góngora, en esas situaciones que se han planteado primero algo que no dijo, esto ya sería de las situaciones de hecho, si un niño se subió a la barda... situación de hecho, lo más probable es que ni siquiera lo detengan, que alguien le está a uno limpiando el parabrisas y que le exige a uno que le pague por ese servicio, pues uno tendrá que quejarse hasta de sentido común y va a perder uno el tiempo en ir a hacer la queja, “es que en la esquina de tal, hubo un sujeto que me prestó un servicio” ¡hombre!, el derecho debe ser compatible con el sentido común, y no planteamos casos de laboratorio que no van a ocurrir, simple y sencillamente se están dando bases y yo vuelvo a decir, me parece magnífica esta Ley de Cultura Cívica y ¡ojalá! que esto se promoviera, porque muchas de estas situaciones se producen; y entonces, para mí, el aspecto que sí se tiene que tomar muy en serio, es que no se vaya a cometer arbitrariedades, que no se altere la situación de los individuos que cometen infracciones, yo ya comenté que cuando ve uno con cuidado estas situaciones de las infracciones, pues uno mismo dice; bueno, pues a lo mejor he cometido algunas de ellas, ¡claro!, no me refiero a aquellas sobre las que tiene dudas la ministra, porque en ellas siempre se da esta situación, y dice en todo

caso, incluso esa expresión tal absoluta “en todo caso, sólo procederá a la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal”; entonces, si no se cumple con ese requisito, no es posible, aquí, sí, de algún modo se entera uno de a veces abusos policíacos, en que son ellos quienes abusan y tratan de obtener ventajas de esa situación; pues no habría ningún sustento, ¿por qué?, porque el policía, no va a ir a llevar a una persona que incurre en estas infracciones, si no hay la queja vecinal; entonces, para mí está muy cuidado el que no se vayan a cometer arbitrariedades.

Por ello, yo comparto el proyecto, tal como está, sin mayores añadidos, porque de ahí sí derivarían situaciones que para mí no deben existir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, en la confesión del ministro Azuela, yo también coincido en el sentido de dejar el proyecto tal como está, en tanto que si bien es importante el señalamiento que hace el señor ministro Góngora Pimental, inclusive en aludir al establecimiento de una metodología como, y cita a la Primera Sala como se ha hecho en garantía de igualdad, lo que al escucharlo, sí nos mueve a una reflexión en este sentido, pero creo que en el caso esa deferencia excesiva a veces a las exposiciones de motivos, en este caso pareciera que surte el efecto contrario, porque precisamente en este tema; en la exposición de motivos, o en la exposición de motivos en lo general, se establece precisamente que se ha tratado de hacer en la redacción de estas disposiciones, que limiten al máximo cualquier tipo de interpretación subjetiva; y en el caso, al hacer los agrupamientos de infracciones contra la tranquilidad, contra la seguridad, pareciera que sería suficiente esa motivación vinculada con los preceptos constitucionales, que se dicen en el contraste violados por esta discusión 1º, 5º, 11, a que hace referencia el proyecto, creo con la suficiencia necesaria indispensable para proponer la validez de estas disposiciones.

Yo por eso estoy de acuerdo con el proyecto, tal y como está con toda la duda planteada de la señora ministra, creo que está ahí, tal vez, tal vez, la propuesta que hace el ministro Valls, respecto de dar respuesta en relación al 23 constitucional.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para tratar de dar una mejor interpretación de estas disposiciones. Yo quiero hacer la distinción de la naturaleza de la queja a la que se refiere la fracción I, y aquella otra a la que habla la fracción VII. En la fracción I. La prestación de un servicio no solicitado, seguido de coacción para obtener una remuneración, sólo procederá por queja previa; esta queja es individual, puede ser quien sufrió la afectación, puede ser de un tercero que no quiere que le invadan su territorio tal vez.

Pero basta la queja de un individuo; en cambio en la fracción VII, que habla del tema de la prostitución, habla de queja vecinal, y esto no es una queja individual de cualquier persona, sino necesariamente de la organización de vecinos; esto quiere decir, que la invitación a la prostitución, su ejercicio, o la solicitud del servicio ha logrado intranquilizar a todo el vecindario; y por eso se exige una queja de mayor entidad, hay una legitimación específica para la organización vecinal. Me sumo a todas las consideraciones que se han expuesto, también comparto lo dicho por el ministro Góngora Pimentel, de manera explícita y muy bien desarrollada, pero la economía procesal que propone el ministro Azuela, es la que a mí me convence, basta como lo dice el proyecto, señalar que estas disposiciones tienen por objeto regular relaciones sociales con el fin de lograr la sana convivencia y la tranquilidad ciudadana, y que existe adecuación y coherencia entre los preceptos que se inscribieron y las necesidades sociales que se tratan de regular, en vez de buscar una a una la justificación y proporcionalidad. Estaré por la validez de estos preceptos.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo retiraría también mi duda respecto de la fracción VII, que había

mencionado, sí me convence mucho la distinción que hace el señor presidente entre los dos tipos de queja, y creo que el hecho de que se establezca la fracción VII, la queja vecinal, quita la posibilidad de que sea, per se, a la actividad la que pudiera en un momento dado ser motivo de infracción. Creo que con eso queda bastante claro; y por otro lado, lo que decía el ministro Valls, de que contestáramos, con mucho gusto en el engrose voy a contestar, ya encontré el concepto de invalidez, está en la página veinticinco, y lo que dice es que de considerarse sinónimos los verbos “invitar a inducir”, estaríamos ante una doble imposición de sanción, por una misma conducta, situación que es violatoria del artículo 23 constitucional, y yo le voy a contestar que esto es infundado, porque no estamos hablando de una doble imposición de sanción, sino de dos modalidades, en la actividad que está reglamentando la fracción VII del artículo 24, con mucho gusto lo agregaría en el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más participaciones en este tema, instruyo al secretario para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto, son constitucionales las normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto modificado, no con las consideraciones. Me parece que los criterios que hemos sustentado en la Sala tienen una mayor precisión respecto de estos puntos y, aun aplicándolos se llega al mismo resultado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente su conformidad con la propuesta contenida en el Considerando Segundo, de reconocer la validez de los artículos 24, fracciones I, VII y VIII y 25, fracciones XI y XII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, les pido autorización para hacer el receso, adelantarlo en esta ocasión.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ EL RECESO A LAS 12:35 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Terminamos un tema, y pienso darle el uso de la voz a la ministra ponente, para que nos presente el siguiente tema. Tiene la palabra señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, el siguiente tema está relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracciones IV, V, VI, y 25, fracción I, II, III, IV, bueno, muchísimas de la Ley Cívica, en las que también es un bloque de leyes que se combaten por violación al artículo 16 constitucional, porque se considera que no están debidamente fundadas y motivadas como acto legislativo; porque, según los promoventes, no hay datos de actividades específicas que justifiquen su regulación, y que al final de cuentas, la idea es que estas conductas, pues no resultan más que producto de la convivencia de personas que en algún momento se encuentran en cierta discriminación y marginación.

Leo los artículos para saber de qué se trata: El 24, dice: “Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: fracción II.- Poseer animales, sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores, o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos. Fracción IV.- Impedir el uso de los bienes del dominio público, de uso común. Fracción V.- Obstruir con cualquier objeto, entradas o salidas de inmueble, sin autorización del propietario o poseedor del mismo. Fracción VI.- Incitar o provocar a reñir a una o más personas. Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales; así como azuzarlo, o no contenerlo. Fracción II.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos se entenderá, que existe causa justificada, siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito, o de la acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas de asociación o de reunión pacífica. Fracción III.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello. Fracción IV.- Apagar sin autorización el alumbrado público, o afectar algún elemento del mismo, que impida su normal funcionamiento. Fracción VI.- Portar, transportar o usar sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos, y sin observar en su caso las disposiciones aplicables. Fracción VII.- Detonar o encender cohetes, fuegos pirotécnicos, fogatas, o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente. Fracción IX.- Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran; asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos. Fracción XIII.- Abstenerse el propietario de bardar un inmueble sin construcción, o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los

colindantes. Fracción XV.- Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros, a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas. Fracción XVII.- Organizar o participar en peleas de animales de cualquier forma”.

Estos son los artículos que se impugnan de inconstitucionales, y la razón fundamental es también, la falta de fundamentación y motivación legislativa, y estableciendo que la razón por la que se obtuvo el objetivo de legislar al respecto, fue por unas llamadas que dicen que se obtuvieron por el 060, y que en realidad no reflejan la realidad de la regulación de estas conductas. El proyecto está determinando que sí hay una fundamentación y motivación legislativa, en los términos que marca la tesis que se transcribe en el mismo proyecto, y se está determinando que el artículo es constitucional, porque en realidad lo único que está llevando a cabo, es la posibilidad de establecer sanciones para algunas conductas que de alguna manera están estableciendo, perturbando más bien la tranquilidad pública de las personas y de la comunidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Considero que el mismo ejercicio al que me he venido refiriendo debe realizarse en los preceptos a los que les ha dado lectura la señora ministra, impugnados por los promoventes en el cuarto concepto de invalidez, sin que baste simplemente invocar el contenido de la exposición de motivos, como lo hace el proyecto; me abstendré de exponer en esta intervención, los motivos por los que considero que la mayoría de estos artículos, sí resisten un juicio de proporcionalidad, pero creo que sí es necesario, apuntar, que desde mi punto de vista, debe declararse la invalidez del artículo 25, fracción II de la Ley que nos ocupa, el cual se combatió genéricamente en la demanda por violación a la garantía de motivación, aunque en suplencia de la queja, yo lo declararé inválido, por violación al artículo 6, constitucional; en efecto, el referido precepto, señala que constituye una infracción impedir o

estorbar cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito, de acción, de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, y que se entenderá que existe causa justificada, siempre que dichas actividades sean inevitables, innecesarias y no constituyan en sí mismas un fin, y luego agrega: “sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica”, dicho precepto implica una intervención en el derecho fundamental a la expresión de las ideas, tutelado por el artículo 6 de la Constitución, que desde mi punto de vista, no resiste como resisten los otros, un juicio de proporcionalidad, en efecto, la tipificación de esta conducta, persigue un propósito constitucionalmente legítimo, como es la seguridad ciudadana, los medios empleados son adecuados para alcanzar tal fin, pues es cierto que impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como la libertad de tránsito o de acción de las personas, implica riesgos para la seguridad de las personas y afectaciones, de las que creo, que todos hemos sido víctimas en ocasiones; sin embargo, la protección de la seguridad ciudadana en este caso, se logra a costa de intervenir en la libertad de expresión, en forma desproporcionada, esto es así, pues si bien con la regulación impugnada se obtienen numerosas ventajas para la convivencia armónica en esta ciudad, considero que estas ventajas, no compensan el sacrificio que sufren los titulares de la libertad de expresión, no porque se les restrinja este derecho bajo ciertas condiciones, sino porque queda a juicio de un juez cívico determinar, con total discrecionalidad, si las acciones realizadas constituyen un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica, esta discrecionalidad desmedida que se otorga al juez cívico, simplemente no es admisible, porque no puede llegar a un grado de arbitrariedad que anule por completo el derecho fundamental en juego, por lo que en este caso la constitucionalidad de la Ley debe ser abordada, desde el punto de vista de su aplicación potencial, en aras de tutelar, efectivamente el derecho; por ello, dada la excesiva discrecionalidad que se otorga al juez cívico para restringir un derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión, yo declarararía la invalidez del artículo en comento.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de seguir adelante, los invito señores ministros, a un esfuerzo de interpretación de esta fracción II, porque yo la leo exactamente al revés de lo que nos acaba de decir el señor ministro Góngora Pimentel, veamos por favor la fracción II, establece como infracción lo siguiente: Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, etcétera, siempre que no exista permiso ni causa justificada; cuando hay permiso o causa justificada no hay infracción, pero esos efectos se entiende que hay causa justificada siempre que la obstrucción sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, no se obstruye la calle solamente para atacar una vía pública, sino que esta obstrucción constituye un medio razonable de manifestación de ideas, de asociación o de reunión pacífica; cuando la obstrucción se da con motivo de manifestación de ideas, de asociación o de reunión pacífica, se entiende que hay causa justificada y no constituye infracción; entonces, más bien este agregado es tutelar del artículo 6º, entre otros, así es como yo la interpreto pero escucho opiniones de los señores ministros. Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, sería un caso en que si hubiera la más ligera duda daría lugar a una interpretación conforme, pero para mí también no existe la menor duda, está señalándose lo que es la infracción y luego se señala cuándo no se incurre en la infracción y precisamente uno de los casos es cuando se garantiza el artículo 6º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo en esa fracción no tenía duda pensando, precisamente en que estaba regulada debidamente la garantía de la libre manifestación, puedo externar una duda de otra fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no señora ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, mi duda nada más era de la fracción última que se está señalando en el artículo 25, la fracción

XVII, que dice: Organizar o participar en peleas de animales de cualquier forma, mi duda es ésta: cuando vimos el Reglamento de Juegos y Sorteos, recordarán ustedes que las peleas de gallos estaban reguladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por el Reglamento correspondiente, sólo permitido en ferias regionales como espectáculos; entonces, no sé si aquí el establecer de manera expresa cualquier forma de manifestación de estas peleas pudiera entenderse que va a ser contradictorio con lo que se establece en la Ley de Juegos y Sorteos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para una aclaración en ese sentido, en el Distrito Federal existe la Ley de Protección a los Animales, en donde se prohíbe tajantemente cualquier afectación a cualquier tipo de animal; consecuentemente, las peleas de gallos en el Distrito Federal se encuentran prohibidas hoy en día; entonces, plenamente conteste esta disposición con lo que se ha establecido en el Distrito Federal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo, retiro entonces la duda, señor, con eso queda completamente despejada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún comentario más en torno a este bloque de preceptos, de no haberlos instruyo al señor secretario para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es correcto el proyecto en cuanto interpreta constitucional esta norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Cambio mi criterio y creo que tiene razón el señor presidente, es correcto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los señores ministros se han manifestado unánimemente conformes con la propuesta contenida en el Resolutivo Segundo, luego de reconocer la validez de los artículos 24 y 25 de la Ley impugnada, en las fracciones que se indican en el propio Resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Otorgo el uso de la voz a la ministra ponente, para que se sirva presentarnos el siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El segundo artículo, es el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica que dice: “El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez en los siguientes casos: Cuando presencien la comisión de la infracción. Y fracción II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.” El concepto de invalidez dice “que se viola el artículo 16 constitucional, porque de alguna forma se está desarticulando el régimen de garantías en materia de protección a la libertad, porque faculta a los policías a detener y a presentar a los probables infractores inmediatamente ante el juez, ya que esto sólo podría hacerse si se tratara de delitos graves y en flagrancia”. Este es el concepto de invalidez. En el proyecto se está desestimando este concepto de invalidez, sobre todo determinando que las razones que se

están dando están más referidas a la materia penal, pero de todas maneras en el engrose, si ustedes no tuvieran inconveniente, yo le agregaría además que el artículo está determinando que el policía llevará a cabo la detención cuando tenga conocimiento del acto o cuando sea avisado inmediatamente y la persona todavía esté en posesión del artículo o del bien, es decir, son indicios que nos permiten determinar que la presentación que hagan los policías prácticamente se estarían haciendo en flagrancia; si la flagrancia es aceptada por la materia penal que está referida cuando se trate de la comisión de algún delito, yo entiendo que con mayor razón debe ser aceptada cuando se trate de infracciones de carácter administrativo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No me cuadran del todo la explicación que nos da el proyecto que pone a nuestra consideración la señora ministra; ella hace nominia a la presentación con la detención y nos habla de que si en materia penal esto sucede y en tratándose de una infracción administrativa en flagrancia, debe de primar la misma razón. Yo pienso que no, yo pienso que la libertad es algo que requiere especialísima protección cuando se trate de materia penal, pero también cuando se trate de materia administrativa. Yo creo que la solución en este caso es determinar que el llevar a forciori ante un juez, acarrear ante un juez, no equivale a una aprehensión, a una detención, hay un constreñimiento sobre la persona, pero para que comparezca ante un juez, no hay una aprehensión en el sentido de privación de libertad. Y yo creo que ésta es la solución, yo no aceptaría que haya una aprehensión, una detención, cuando se acarrea ante un juez cívico o a un infractor para los efectos del proceso que prevé la Ley, cuando sea detenido (170, 169). Eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también tengo una duda sobre este problema. En la página 169, efectivamente se da una síntesis en el primer párrafo, y en el segundo se da la respuesta, dice: “Que los accionistas mencionan que dicha violación radica en que las detenciones solamente se permiten en flagrancia y tratándose de delitos penales, pues de lo contrario se violenta el derecho a la libertad y que las conductas que sanciona la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no lesionan bienes jurídicos, pues son acciones absolutamente insignificantes, por ende, no debería facultarse a los policías a realizar dichas detenciones, porque provocaría que las personas afectadas en su libertad, ejercieran el derecho a la legítima defensa”.

Con independencia de lo que digan estos conceptos de invalidez, que me parecen un poco claros, se contesta lo siguiente: “Son infundados dichos planteamientos, en virtud de que las conductas que se sancionan, constituyen infracciones cívicas que no se regulan en el ámbito penal para deber acatar lo previsto en el precepto constitucional invocado, además de que existe inconsistencia en los argumentos, etcétera.” Creo que la forma como se está respondiendo a esto es, dándole una vuelta, cómo lo veo yo aquí, se dice: Mira, efectivamente hay unas determinaciones en el artículo 16 que permiten detenciones, pero estas detenciones están relacionadas con la materia penal, en el caso la detención es administrativa, por ende no puede operar lo penal. Yo entiendo y un poco en la línea de lo que nos estaba diciendo el señor ministro Aguirre, es justamente al revés, lo que en este país no se permiten son detenciones por ningún tipo de autoridades, las detenciones que están permitidas son en caso de los delitos flagrantes del párrafo cuarto del artículo 16; en los casos urgentes del párrafo quinto, del 16, se impiden limitaciones de tránsito para emigración e inmigración y salubridad general en el caso del 11, etcétera y una autorización, pero sólo es para visitas domiciliarias en el antepenúltimo párrafo del mismo 16.

Yo creo que es ahí donde están constreñidas las facultades de las autoridades, a mí me parece que no es un asunto adecuado decir, es que estamos en el ámbito de lo administrativo y realmente las

detenciones se están prohibiendo para lo penal, yo creo que se está prohibiendo siempre las detenciones y autorizándose sólo en lo penal en casos muy específicos y determinados.

En mayo de dos mil seis, se aprobó una Acción de Inconstitucionalidad 4/2006 promovida por el Procurador General de la República, y ahí se dijo esto de Derecho Administrativo Sancionador: “para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del Derecho Penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado”.

Yo creo que este es un caso en el que debiéramos tener una consideración fuerte a efecto de entender cuáles son los alcances de las posibilidades de detención por parte de las autoridades administrativas y aquí voy al artículo 55. “El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez en los siguientes casos: 1.- Cuando presencie la comisión de la infracción (ahí podríamos suponer que está en una condición de flagrancia) 2.- Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada (ahí podríamos entender que todavía está en fuga y persecución y que el policía participa en fuga y persecución); - pero después hay-, o se encuentre en su poder de quién es este sujeto de la persona, el objeto o instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción”, aquí si ya no hay una condición una temporización de forma tal, que se rompe la idea de lo que tradicionalmente se ha entendido por flagrancia que es fuga y persecución, yo entiendo que no tiene la posibilidad la autoridad administrativa de entrar en estas condiciones a efecto de hacer detenciones insisto, porque me parece que en los casos en los cuales las detenciones son posibles, son los que están previstos en el artículo 16 constitucional, consecuentemente a mí me parece que entender bajo condición de flagrancia que una persona tenga en su poder objetos o instrumentos, huellas o indicios sin una condición de temporalidad y sin romper con el concepto de fuga y persecución que tradicionalmente sería utilizado en la jurisprudencia, puede plantear y lo planteo ahora como duda por si hubiera una respuesta que a mí me pudiera convencer de lo

contrario, la posibilidad de que en este sentido la autoridad administrativa pudiera llevar a cabo este tipo de detenciones, con independencia de lo anterior, sí yo le pediría a la señora ministra, que en la página ciento sesenta y nueve, invirtiéramos en todo caso si es que yo me llegara a convencer, pero el argumento yo creo que las garantías de libertad y las garantías de no ser detenido o cualquiera que sea la denominación que a esto se le dé es frente a todas las autoridades, de forma tal que no me parece adecuado restringirlo sólo a las penales y dejarlo abiertas a las administrativas como si estas nos pudieran detener fuera de casos de flagrancia o de urgencia como dice el artículo 16 constitucional.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea intervenir.

Quisiera yo dar mi opinión sobre esto, hay una tesis de esta Suprema Corte, en el sentido de que la presentación de un individuo ante la autoridad que lo requiere importa su detención y que por esto mismo procede el amparo sin agotar recursos con las facilidades de un acto de esta naturaleza; sin embargo, una cosa es la presentación y otra distinta es la detención con fines de privarlo de su libertad, pienso que todas las referencias del Derecho Penal a que ha hecho alusión el señor ministro Cossío Díaz, son, eso, aprehensión o detención de una persona, pero con fines de privarlo de su libertad, aquí no, aquí la voz detendrá y presentará están seguidas de inmediatez, detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez.

Si quitamos la voz detendrá, que es la que nos está dando lugar a estas distinciones, nos quedamos con presentará, pero obviamente para presentarlo, tiene que someterlo y tenerlo bajo su dominio para poderlo trasladar del lugar en que se cometió la infracción o donde se da el aseguramiento material de la persona y su traslado.

Quiero recordar a los señores ministros que la presentación se da para testigos que han faltado a un citatorio, para peritos, en todas las labores de administración de justicia, donde se requiere la presencia de alguna persona si ésta no acude voluntariamente, tiene que darse este acto de

aseguramiento de la persona, más traslado al lugar, al recinto donde se encuentra la autoridad que lo requiere.

Para mí es claro que estos actos no tienen como finalidad la privación de la libertad de la persona, sino simplemente llevarla ante el juez calificador que habrá de determinar qué sanción le corresponde, inclusive pensando que le pudiera llegar a imponer un arresto, tiene la opción de decir, tengo la alternativa de prestar trabajos a la comunidad y me acojo a ella y con esto queda liberado, yo me inclinaría más por argumentar que más que una detención, se trata de un aseguramiento momentáneo de la persona para su traslado físico al lugar donde se encuentra el juez calificador y que en este sentido, no es un acto atentatorio de la libertad personal, es un acto simplemente de restricción momentánea; señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Abonando a esa idea, el artículo 21 constitucional, nos dice que las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, cuál es el arresto, hay una detención previa, una aprehensión, un traslado para el cumplimiento del arresto, pues yo creo que debe de ser un traslado, pues si no, no podría compatibilizar el artículo 21 constitucional con el 16; entonces yo creo que la interpretación que nos propone el ministro presidente, que en alguna forma habíamos valuntado antes, es la que sostiene esto, incluso, en esta misma Ley que estamos analizando, hay un caso en que se manda si mal no recuerdo con el vocablo aprehensión al infractor para llevarlo a que cumpla su arresto, es cuando habiendo optado por los servicios a la comunidad no los presta, en cuyo caso, el juez cívico manda aprehenderlo, creo que así dice la Ley, bueno yo creo que no podemos hacer una interpretación así de literal, pues manda que lo lleven a que cumpla con su arresto y se acabó verdad y no veo en esto mayor incompatibilidad con el 16.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Si se cambia esta fundamentación, la del 21 en relación con todo esto y esto es lo que se pone en el proyecto, yo no tendría inconveniente, pero sí, insisto lo que me parece muy importante es decir las condiciones de detención administrativa, por ser distintas a las penales, yo creo que allí es donde tendríamos que hacer la construcción integral en términos del 21, y yo con estas formas en las que se ha esbozado no tendría inconveniente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor ministro presidente, yo no tendría inconveniente en el engrose arreglar la argumentación en el sentido que ha sido propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Bien, entonces instruyo al señor secretario para que tome la votación de este precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la modificación aceptada por la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay votación unánime de los señores ministros de conformidad con la propuesta del proyecto de reconocer la validez del artículo 55 de la Ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no hago declaración, porque repito es votación de intención solamente y si les parece bien a los señores ministros, propongo que levantemos aquí la sesión pública; los temas que siguen son seguramente de mayor discusión, a efecto de que podamos atender los casos urgentes de la sesión privada que tenemos este mismo día, para la cual los convoco aquí mismo en cuanto se desaloje la Sala del Pleno.

Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)